

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos 25 centimos de peseta cada uno

El pago se a suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.		0'07
Por 30 id. id.		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 centimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calahorra D. Manuel García Vélez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Arnedo, á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Calahorra á 19 de Diciembre de 1910, ante D. Manuel García Vélez, D.^a María del Socorro Martínez de la Cuadra, de veintiún años, asistida de su esposo, don Angel Ugarte, vendió á D. Antolín Martínez de la Cuadra, representante legal de sus siete hijos menores no emancipados, la novena parte que en una fábrica y en varias fincas rústicas pertenecían á doña María del Socorro, pro indiviso con dichos menores, sus hermanos, expresándose en la escritura que los bienes vendidos corresponden á la vendedora como parafernales no entregados al marido para su administración, y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 1.387 del Código Civil, el expresado D. Antolín Martínez de la Cuadra, padre de la compareciente, daba su consentimiento para este acto:

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la

Propiedad de Arnedo, puso el Registrador la nota siguiente:

«No admitida la inscripción de este documento por aparecer que la representación de una de las partes interviene también en el contrato prestando su consentimiento á la decisión de la otra, cuando los intereses de ambos son encontrados»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 19 de Diciembre de 1910, por las razones siguientes que no existen intereses opuestos entre D. Antolín Martínez de la Cuadra y su hija D.^a Socorro, porque aquél no concurre por sí al contrato, sino en nombre de otras personas; que tampoco hay oposición entre los intereses de D. Antolín Martínez y los de sus hijos menores, representados por él, porque el contrato es perfectamente comutativo y se reducé al cambio de la porción adjudicada á doña Socorro, por una cantidad en metálico equivalente; que este caso debe regirse por los artículos 59 y 1.387 del Código Civil, no obstante haber querido el Registrador aplicar el concepto de la oposición de intereses, tomado del artículo 165 del mismo Cuerpo legal; que el contrato es lícito y el único modo de realizarlo es el empleado en la escritura; que la jurisprudencia exige para la enajenación de bienes parafernales, en caso como el presente, la licencia del padre, en su defecto la de la madre, y á falta de ambos de un tutor, pero ni el Código Civil ni las Resoluciones de este Centro, añaden á la palabra defecto la idea de compatibilidad de intereses, siendo el orden de prelación tan riguroso que solo por falta de una de las personas designadas, puede entrar en funciones la siguiente; que no es posible inventar para este caso una tutela que carecería del fundamento legal, y que tampoco puede intervenir un defensor judicial, de quien habla el artículo 165 del Código, solo para el caso de existir intereses encontrados entre el padre y el hijo menor no emancipado:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota y

al efecto expuso: que la denegación se funda en la falta de capacidad de la vendedora, puesto que aparece esta asistida de su padre, quien concurre además como representante de los compradores, que de esta manera D. Antolín Martínez de la Cuadra ejerció en la escritura funciones idénticas con relación á intereses opuestos; que de la asistencia prestada á la vendedora por su padre, se funda en razones de conveniencia ó en la utilidad que aquella puede reportar del contrato, y las mismas consideraciones ha debido tener presentes D. Antolín Martínez para aceptar en nombre de sus demás hijos menores, la compra de las fincas; que el principio que informa el artículo 165 del Código Civil es también aplicable á estos casos por analogía, como declaró la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1898, que el contrato de compraventa que es objeto de la escritura de 19 de Diciembre de 1910, es defectuoso en el consentimiento, porque uno de los contratantes acepta lo que antes ofreció ó permitió que otros ofrecieran, y que por tanto, la obligación es nula, y el defecto de la escritura, para los efectos de la inscripción, insubsanable:

Resultando que el Juez Delegado, confirmó la nota del Registrador fundándose en que la menor casada, para enajenar bienes inmuebles, necesita, además de la licencia marital, el consentimiento del padre, por lo que la doble intervención de D. Antolín Martínez de la Cuadra en la escritura objeto de recurso es legalmente imposible porque representa intereses antagónicos y es contraria al espíritu del artículo 165 del Código Civil, que debe interpretarse con criterio amplio, favorable á los menores:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 59, 165 y el 1.387 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1902:

Considerando que la menor casada D.^a María del Socorro Martínez de la Cuadra otorgó la compraventa cuya inscripción se ha denegado, con autorización de

su esposo D. Angel Ugarte, habiendo prestado también su consentimiento el padre de la misma á los efectos de los artículos 59 y 1.387 del Código Civil:

Considerando que aun cuando por analogía se extiéndese lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, respecto á los hijos no emancipados, al caso en que el padre ó madre tuviese interés opuesto en algún asunto de sus hijos emancipados, privándoles de la facultad de asistirlos y prestar su autorización en los negocios jurídicos que la exigieren, es indudable que no cabría aplicarle en el presente, por no tener el padre interés directo ni opuesto en la compraventa al de su hija casada, toda vez que no comparece por sí, sino como representante legal de sus otros hijos menores, que son los verdaderos compradores á cuyo favor se ha de hacer la inscripción en el Registro:

Considerando que tampoco cabe alegar que hay una especie de contrato consigo mismo ó que uno de los contratantes acepta lo que antes ofreció, porque el expreso consentimiento de la propietaria y la intervención en el acto de su marido aunque insuficientes para completar la capacidad de una de las partes sin la autorización del padre, determinan con la voluntad de éste el acuerdo contractual y fijan el momento y estipulaciones en que concurren los intereses independientes de las partes;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que la escritura de compraventa que ha dado lugar al recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1913. —El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta del 10 de Septiembre.)

DELEGACIÓN

Dirección General de Propiedades é Impuestos

PROVINCIA DE LOGRONO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1913 á 1914, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 6 de Agosto último. Continuación (1)

Número del catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
				Número de árboles.	Metros cúbicos.	Tasación — Pesetas	ALTAS — Estéreos	Tasación — Pesetas	BAJAS — Estéreos	Tasación — Pesetas
MONTES DECLARADOS										
54	Manjarrés	El Soto	Manjarrés	»	»	»	»	»	»	»
56	Matute	Marradran	Matute	»	»	»	»	»	100	100
66	Manzanares de Rioja	Guardias ó Robledal	Manzanares de Rioja	»	»	»	»	»	100	100
35	Medrano	Dehesa Carrascal	Medrano	70	15	210	»	»	100	100
36	Navarrete	Dehesa la Verde	Navarrete	»	»	»	»	»	200	200
71	Nieva de Cameros	La Solana	Nieva de Cameros	»	»	»	»	»	»	»
5	Ocón	Las Ruedas	Ocón	»	»	»	»	»	»	»
6	Idem	Vallejondo	Idem	»	»	»	»	»	»	»
72	Ortigosa	Chaparral	Ortigosa	»	»	»	»	»	100	100
73	Rasillo (El)	Marrojeras	El Rasillo	»	»	»	»	»	100	100
37	Sorzano	La Dehesa	Sorzano	»	»	»	»	»	100	100
39	Sotés	La Dehesa	Sotés	»	»	»	»	»	»	»
40	Idem	Horcajo	Idem	»	»	»	»	»	100	100
25	Tirgo	El Soto	Tirgo	»	»	»	»	»	»	»
75	Trevijano	La Dehesa	Trevijano	»	»	»	»	»	»	»
20	Valdemadera.	Torrاليjos	Valdemadera	»	»	»	»	»	»	»
57	Ventosa	Barranco Hayedo	Ventosa	»	»	»	»	»	»	»
42	Viguera	Dehesa Automar	Viguera	»	»	»	»	»	»	»
43	Idem	Labargo y Tohas	Idem	»	»	»	»	»	»	»
59	Villarejo	Rebollar y Ciervo	Villarejo	»	»	»	»	»	»	»

(1) Véase BOLETÍN de ayer.

DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

4.ª REGION

Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de

PASTOS			ESTACIÓN		CULTIVO	FRUTOS		CAZA	Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES		
NÚMERO DE CABEZAS			Tasación	Para el ganado lanar y mayor	Para el ganado cabrío	Tasación	Hec-				Tasación	Pesetas
Lanar	Cabrío	Mayor	Pesetas		Hectáreas	Pesetas	tolitros	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
300	20	30	430	Año	Del 1.º de Octubre á 1.º de Abril	»	»	100	750	»	1180	Los frutos por subasta.
200	20	20	300	Id.	Id.	»	»	»	»	»	400	Las leñas por roza dejando resalvos en 10 hectáreas.
300	»	60	480	Id.	»	»	»	»	»	»	580	Las id. por id. id en 6 hectáreas.
250	80	»	410	Id.	Del 1.º de Octubre á 1.º de Abril	»	»	30	210	40	970	Los árboles y frutos por subasta; la caza para 4 escopetas por subasta, durante 3 años por la cantidad total de 120 pesetas.
1000	500	»	2100	Id.	Id.	»	»	»	»	70	2370	Las leñas por roza dejando resalvos en 15 hectáreas; la caza para 7 escopetas á favor del rematante D. Julio Pérez Vellilla, que lo subastó el año anterior por la cantidad de 210 pesetas.
400	55	40	630	Id.	Id.	»	»	»	»	»	630	»
400	100	15	645	Id.	Id.	»	»	»	»	»	645	»
250	50	20	410	Id.	Id.	»	»	»	»	»	410	»
150	50	»	250	Id.	Id.	»	»	»	»	»	350	Las leñas por roza dejando resalvos en 7 hectáreas.
100	20	10	170	Id.	Id.	»	»	»	»	»	270	Las id. por id. id. id. en 7 hectáreas.
300	»	100	600	Id.	»	»	»	45	315	40	1055	Las id. por id. id. en 7 id. Los frutos por subasta y la caza para 4 escopetas por subasta, por 3 años en la cantidad total de 120 pesetas.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Enajenado.
200	80	20	420	Año	Del 1.º de Octubre á 1.º de Abril	»	»	»	»	»	520	Las leñas por roza dejando resalvos en 7 hectáreas.
100	»	20	160	Id.	»	»	»	»	»	»	160	»
400	50	30	590	Id.	Del 1.º de Octubre á 1.º de Abril	»	»	»	»	»	590	El disfrute de los pastos corresponde mancomunadamente á los pueblos de Trevijano Leza de río Leza y Rivaflacha.
150	»	»	150	Id.	»	»	»	»	»	»	150	»
170	45	12	296	Id.	Del 1.º de Octubre á 1.º de Abril	»	»	»	»	»	296	»
100	50	»	200	Id.	Id.	»	»	»	»	»	200	»
100	»	»	100	Id.	»	»	»	»	»	»	100	»
»	»	30	90	Id.	»	»	»	»	»	»	90	»

(Se continuará).

Tesorería de Hacienda

1710

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Cervera del río Alhama para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al ter-

cer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuo-

tas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 6 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Regimiento Mixto de Ingenieros de Ceuta.

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria

Apellidos y nombre del procesado, y nombres de sus padres	NATURALEZA, estado, profesión ú oficio	EDAD, señas personales y particulares	Últimos domicilios	DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello
Rubio Martínez, Angel Padres: Felipe Dionisia	Alfaro (Logroño), soltero, labrador.	22 años, se desconocen sus señas.	Alfaro (Logroño).	Faltar á concentración. Juez instructor del Regimiento Mixto de Ingenieros de Ceuta, segundo Teniente, D. Juan de Bernabé Peña, residente en esta plaza. Treinta días de plazo.

Ceuta, 4 de Septiembre de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, Juan de Bernabé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÉJANO

1744

Don Tomás Eguizábal y Sáenz de Langarica, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Préjano.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 8 del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 4.464'69 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento

todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.464'69 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña y dos céntimos por cada uno de patatas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del

25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 171.197 kilogramos de paja, 189.539 kilogramos de leña y 42.865 kilogramos de patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.464'69 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1897, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico =Pedro Juan Ruiz de Gordejuela. = Antonio

Pastor. = Pedro Pascual. = Ruperto Ruiz. = Bonifacio Sota. = Teodoro Ruiz de Gordejuela. = Alvaro Eguizábal. = Anacleto Jiménez. = Raimundo López. = Eugenio Ruiz. = Juan Eguizábal. = Tomás Eguizábal, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Préjano á nueve de Septiembre de mil novecientos trece. —Tomás Eguizábal.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Juan Ruiz de Gordejuela.

Anuncios Oficiales

ALCANADRE

1750

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del de la fecha para su examen y admisión de reclamaciones.

Alcanadre, 14 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Ponciano Martínez.

Logroño Imp.—Provincial.